Sentencia N° 85/22.

Santa Fe, 31 de agosto de 2022.

Y VISTOS:

Estos caratulados **"ZARATE, ENZO GABRIEL – MOLINA, FACUNDO YAZIMEL s/ INFRACCIÓN LEY 23.737" Expte. Nº FRE 1495/2020/TO1,** de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Enzo Gabriel Zárate**, DNI 41.288.575, soltero, changarin, instruido, nacido el 16 de octubre de 1998 en la ciudad de Las Toscas, prov. de Santa Fe, hijo de Ricardo Olimpo Zárate y Mirta Estela Suárez, domiciliado en barrio Guadalupe, Asentamiento Oeste, de la ciudad de Reconquista, prov. de Santa Fe, y alojado actualmente en el Instituto Correccional Modelo U1 de Coronda; y **Facundo Yazimel Molina**, DNI 39.856.750, soltero, albañil, instruido, nacido el 23 de junio de 1997 en la ciudad de Las Toscas, hijo de José Luis Molina y María Silvia Rodríguez, domiciliado en calle 43, entre 10 y 12 del barrio Santa Lucia, de la mencionada ciudad; en los que intervienen el fiscal general Dr. Martín Suárez Faisal y la defensora pública coadyuvante Dra. Mariana Rivero y Hornos; de los que,

RESULTA:

I.- Se inician las presentes actuaciones en fecha 1 de mayo de 2020, en virtud del procedimiento llevado a cabo por personal de la Unidad Regional IX de la policía de la provincia de Santa Fe al estar realizando tareas de patrullaje en el ingreso de la localidad de Villa Guillermina (prov. de Santa Fe), en el que observan a dos personas a bordo de una motocicleta que al pretender detener su marcha se dan a la fuga, siendo detenidos –luego de su persecución- e identificados como Enzo Gabriel Zárate y Facundo Yazimel Molina. En el lugar, se procede al secuestro de dos envoltorios con marihuana desde el baúl de la motocicleta Appia Citi -dominio 655HGX- en la que se conducían (conf. fs. 1/4).

Confeccionado el correspondiente sumario, se elevan las actuaciones prevencionales.

II.- En sede judicial se recepcionó declaración indagatoria a los detenidos Facundo Molina y Enzo Zárate (fs. 44/45 y 46/47) y se dictó el procesamiento en fecha 21 de mayo de 2020 como presuntos autores del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. c de la ley 23.737), convirtiendo en prisión preventiva la detención;

decisorio confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia (fs. 157/161vta.).

El 4 de septiembre de 2020 el fiscal federal requirió la elevación a juicio por el mismo delito por el que se procesara a los encausados; incorporándose el informe técnico pericial Nº 528 respecto del material estupefaciente (fs. 174/181). No habiéndose deducido excepción y oposición, se clausuró la instrucción, disponiéndose la elevación.

III.- Recibidos los autos en este tribunal e integrado en forma colegiada, se cita a las partes a juicio y se proveen las pruebas ofrecidas, fijándose fecha de debate para el 18 del corriente.

Previo a la realización de la misma se presenta el fiscal general solicitando se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del CPPN, acompañando el acta de acuerdo correspondiente (fs. 328/329vta.).

Ante ello y a los fines previstos en el art. 431 bis del CPPN, introducido por la ley 24.825, se integra en forma unipersonal la presente causa –conforme art. 32 del código de rito, texto según ley 27.307, y acordada Nº 08/18 de este tribunal-, y se

lleva a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu de los procesados, quienes ratifican los términos del acta-acuerdo, y en dicho acto el suscripto acepta el trámite de juicio abreviado, llamando autos para sentencia y concede la libertad al encausado Molina (18/8/22).

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que el 1 de mayo de 2020, personal de la Unidad Regional IX de la policía de la provincia de Santa Fe –en oportunidad de encontrarse realizando tareas de patrullaje en el ingreso de la localidad de Villa Guillermina- procedió al secuestro de 138,9 gramos de marihuana desde el baúl de la motocicleta Appia Citi -dominio 655HGX- en la que se conducían Enzo Gabriel Zárate y Facundo Yazimel Molina, lográndose su detención.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación de la droga se encuentran acreditadas con el acta de procedimiento agregada a fs. 1/4; confeccionada conforme lo prescriben los arts. 138 y 139 del CPPN, resulta un instrumento público que hace plena fe de los hechos que documenta, según lo normado por el art. 296 del Código

Civil y Comercial de la Nación. También he ponderado las fotografías de fs. 34/35 y el material estupefaciente que se encuentra reservado en secretaría y en su materialidad he tenido a la vista.

II.- La naturaleza y cantidad del material incautado se encuentra probado a través del informe técnico N° 528 obrante a fs. 174/181, que confirma que efectivamente se trata de 138,9 gramos de marihuana, detectándose la presencia del principio activo THC. La sustancia se encuentra incluida en el anexo I del decreto del PEN N° 560/2019, por lo que es considerada estupefaciente en los términos del art. 77 del Código Penal.

Lo expuesto me conduce a tener por probada la materialidad del hecho descripto, reconocido por los propios encausados en el acuerdo con el fiscal general.

III.- Al analizar la responsabilidad de los procesados por el delito que se les reprocha, entiendo que ha quedado suficientemente comprobada su autoría, ya que los elementos probatorios reunidos en la causa establecen en forma indubitable su relación material con la sustancia estupefaciente.

Esta relación posesoria surge en forma

palmaria del hecho que la droga fue hallada en el baúl de la motocicleta en la que se conducían Zárate y Molina –al momento de ser interceptados en la vía pública-, tal como consta en el acta de procedimiento. De tal forma, advierto que efectivamente la droga se hallaba bajo la esfera de custodia de los nombrados, quienes ejercían pleno poder de disposición sobre ella. Por tal motivo, resulta veraz el reconocimiento que efectuaran sobre su propia responsabilidad en el hecho ilícito.

IV.- En cuanto a la calificación legal de tenencia simple de estupefacientes en calidad de autores (art. 14 1° párrafo de la ley 23.737 y 45 del CP) propiciada por el fiscal general, debo homologarla en base a los elementos probatorios recabados en la etapa instructoria.

Principalmente pondero que el hallazgo de la droga ha sido fortuito, sin que haya existido una investigación previa por actividades vinculadas al tráfico de estupefacientes. No hubo a su respecto tareas de inteligencia ni de campo que permitan vincular con certeza que la tenencia tuviera como finalidad su posterior comercialización.

Ahora bien, la circunstancia de que el hecho juzgado no encuadre en el tipo penal previsto y penado por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, no implica que deba quedar desincriminado, toda vez que el sistema de la misma ley ha colocado a la tenencia simple de estupefacientes como figura residual a la que debe recurrirse en casos como el presente. En consecuencia, al detentar ilegítimamente la sustancia prohibida, los imputados deben responder como autores de este delito.

V.- A la hora de analizar la sanción a aplicar, si bien el Código Penal –a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras para mensurar la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con los procesados; y que de acuerdo a lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN, me veo imposibilitado de asignar una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco de lo pactado.

En virtud de ello se impondrá la pena de dos (2) años de prisión y multa de cuatro mil pesos ($ 4.000) para cada uno de ellos. Al respecto, y sin

perjuicio de que la sanción no excede de tres años, comparto el criterio sustentado en el acuerdo arribado por las partes y concluyo que se debe cumplir en forma efectiva la condena; teniendo para ello especial consideración que estamos frente a un hecho de tal gravedad que demuestra una conducta irreflexiva –de la que no se conocen móviles- pasible de producir un daño a la salud pública protegida por el tipo penal en juego y que merece un reproche penal equivalente.

Respecto a la multa impuesta al imputado Molina, de acuerdo a lo solicitado por la defensa técnica, estimo apropiado a los fines de morigerar su condena compensar el importe de la misma ($4.000) con los días que permaneció detenido en exceso con relación a la pena acordada.

VI.- Atento al antecedente condenatorio que registra el imputado Enzo Gabriel Zárate, corresponde enmarcarlo en el supuesto previsto en el art. 58 del Código Penal. Esto es la denominada “unificación de penas”, que se aplica cuando deba juzgarse a la misma persona por un hecho cometido con posterioridad a una sentencia condenatoria firme; con la condición de que aún se encuentre vigente la condena anterior, como aquí

ocurre.

A tal fin se tendrá en cuenta las pautas sobre acumulación de penas establecidas en el referido artículo y sus ccdtes., el método composicional y el acuerdo al que han arribado las partes en los presentes.

En relación al antecedente que registra Zárate de fecha 04/08/21 (tres años de prisión) dictado por el Tribunal Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial Nº 17 de Las Toscas, estimo justo fijar como pena única –comprensiva de la misma con la impuesta en este pronunciamiento- la de cuatro (4) años y tres (3) meses de prisión y multa de cuatro mil ($4.000), con más las accesorias del art. 12 del Código Penal.

VII.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 530 del CPPN, se les impondrá a los condenados el pago de las costas procesales, se practicará por Secretaría el cómputo legal de la pena impuesta a Zárate y se ordenará la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

También se procederá a la devolución del celular secuestrado, sin perjuicio de lo cual,

transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que sea retirado, se destruirá conforme lo dispuesto en la acordada Nº 25/19 de este tribunal, y de la motocicleta marca Appia Citi -dominio 655HGX- a su titular registral.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **Enzo Gabriel Zárate y Facundo Yazimel Molina,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autores del delito de **tenencia simple de estupefacientes** (arts. 14 1° párrafo de la ley 23.737 y 45 del Código Penal) a la pena de **dos (2) años de prisión y multa de cuatro mil pesos ($ 4.000)**, monto conforme ley 23.975, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

II.- UNIFICAR la pena impuesta a Enzo Zárate con la dispuesta por el Tribunal Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial Nº 17 de Las Toscas, prov. de Santa Fe, fijándose como **pena única** la de **CUATRO (4) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN** (art. 58 1° párrafo y cc del Código Penal) y multa de **CUATRO MIL PESOS ($4.000)**, la que deberá ser abonada dentro del

término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP), con más las accesorias del art. 12 del CP.

III.-ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal de la pena impuesta a Zárate, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

IV.- COMPENSAR la multa impuesta a Facundo Molina, con los días de detención cumplidos en exceso.

V.- IMPONER las costas del juicio a los condenados, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos ($ 1.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se efectivizare en dicho término (art. 530 del CPPN).

VI.- DISPONER la destrucción del estupefaciente en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

VII.- PROCEDER a la devolución del teléfono celular incautado, el que -transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que sea retirado- será destruido conforme lo dispuesto en

la Acordada Nº 25/19 de este tribunal, y de la motocicleta marca Appia Citi -dominio 655HGX- a su titular registral.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

Fecha de firma: 31/08/2022
Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CÁMARA

#35025029#339836026#20220831110334286